

## Ley Nacional-13636-1949-Honorable congreso de la Nación

### LEY N° 13.636

BUENOS AIRES, 11 de octubre de 1949

LEY N° 13.636 DE FISCALIZACION DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- La importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos destinados al diagnóstico, prevención, y tratamiento de las enfermedades de los animales, quedan sometidos en todo el territorio de la República, al contralor del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 2°.- La importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de los productos enumerados en el artículo 1°, queden sujetos a permiso provisional o definitivo, que acordarán las autoridades que determine la reglamentación, previa realización de las investigaciones, experiencias y el cumplimiento de los demás requisitos que la misma exija.

ARTICULO 3°.- Los productos enumerados en el artículo 1° que se importen deberán elaborarse real y efectivamente en el territorio de la República dentro del plazo de cuatro años, computados desde la fecha del permiso provisional o definitivo a menos que se probara fehacientemente la imposibilidad de su industrialización en el país. Respecto a los productos importados con anterioridad a la presente ley, el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para someter a inspección y habilitar la instalación y funcionamiento de establecimientos de elaboración, depósito o fraccionamiento de los productos enumerados en el artículo 1° Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualesquiera de las actividades previstas en el artículo citado, deberán inscribirse de acuerdo con las condiciones que fijen los reglamentos.

ARTICULO 5°.- Prohibese la importación, exportación, elaboración, tenencia, distribución y/o expendio de productos con fórmulas secretas o de componentes indefinidos. Toda persona que gestione autorizaciones o permisos, deberá informar con carácter de declaración jurada la fórmula del producto y su composición química o biológica.

ARTICULO 6°.- Cualquier modificación o variación de la fórmula o métodos de preparación o alteración del producto o sus componentes que exceda de las tolerancias técnicamente aceptadas por la reglamentación determinará la cancelación de los permisos acordados. A tal efecto, podrán tomarse muestras de los productos sin cargo, y disponerse la intervención de la partida, designando depositario a su tenedor cuando existan elementos que permitan prima facie, considerarla una infracción que revista gravedad.

ARTICULO 7°.- Los productos deberán venderse envasados y rotulados, llevarán escrito en castellano y lugar visible la autorización oficial, precio, fórmula y composición química o biológica, instrucciones para su empleo, fecha de vencimiento de su eficacia si el producto fuera alterable y precauciones y antídotos si fuera tóxico.

ARTICULO 8°.- Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos serán reprimidas con multas de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del comiso de los productos. En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximos de la multa serán de cien y diez mil pesos moneda nacional, pudiendo disponerse, con carácter de penalidad accesoria la cancelación y clausura del establecimiento.

ARTICULO 9°.- Las penas serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La resolución condenatoria podrá apelarse ante el Juez Federal o letrado

respectivo, dentro de los diez días de la notificación.

ARTICULO 10°.- El plazo de prescripción de las acciones penales y de las penas previstas en la presente ley es de cinco años.

ARTICULO 11°.- Las solicitudes de autorización o permisos provisional o definitivo, habilitación, inspección o inscripción quedan sujetas al pago de un arancel anual que será fijado de acuerdo con la escala, monto, condiciones y demás modalidades que establezca la reglamentación.

ARTICULO 12°.- El producto de los aranceles y de las multas que se recauden, será destinado exclusiva y totalmente a sufragar los gastos que demanden la fiscalización técnica administrativa permanente, dispuesta por esta ley.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

J.H.QUIJANO HECTOR J. CAMPORA

LEONIDAS ZABALA CARBO ALBERTO H. REALES

LEY N° 13.636

POR TANTO:

Téngase por LEY DE LA NACION, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.

DECRETO N° 25.446

PERON

CARLOS A. EMER

**Tipo de norma:**

Ley Nacional

**Número de norma:**

13636

**Año de norma:**

1949

**Dependencia:**

Honorable congreso de la Nación

COPYRIGHT © 2015 SENASA ® - VERSION 2.2

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - AV. PASEO COLÓN N° 367 - ACD1063 - BUENOS AIRES, ARGENTINA | TELÉFONO (+54 - 011) 4121-5000

---

**Enlace del contenido:** <http://www.senasa.gob.ar/normativas/ley-nacional-13636-1949-honorable-congreso-de-la-nacion>